



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Rad.: 2022-00035-00

***Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 25 de
Noviembre de 2022***

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

- 1.1. El juzgado mediante auto del 25 de noviembre del 2022 dentro del proceso de la referencia, resolvió:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título Cuentas Corrientes, certificados a término (CDTS), fiducia, tengan los señores ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con C.C N.º 21.852.207, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO identificado con C.C N.º 8.227.448, y OSCAR MEJLA HERNANDEZ en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, POPULAR, ITAU-CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTLABANK, AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, FINANDINA, BANCAMILA S.A, SANTANDER DE NEGOCIOS S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., PARIBAS, COLOMBIA CORPORACION FINANCIERA S.A,

Oficiese al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad, para que se sirvan efectuar la retención señalada y la depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 708202042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este municipio, lo anterior conforme lo estipulado en el Art. 593 numeral 9 del C.G.P.

Limitese el embargo hasta la suma de \$86.344.000,00

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO identificado con CC N.º 8.227.448, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-678084 con nomenclatura urbana N.º calle 42 N.º 76-25 Medellín Antioquia, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Librese Oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y expida el correspondiente certificado a este despacho judicial.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR MEJLA HERNANDEZ identificado con CC N.º 8.244.168, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1268563, 0011269072, 001-1269065, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Librese Oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y expida el correspondiente certificado a este despacho judicial.

CUARTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble de la carrera 19 No. 2-20, del municipio de Santiago de tolú, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día trece (13) de diciembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:30 a.m.). Cítese a las partes.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado a favor del demandante y, en consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: Señálase el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Cítese a la parte demandante, para que concurran a rendir interrogatorio de parte en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados. Comuníquesele.

Cítese y hágase comparecer a este Despacho la parte demandada para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de oficio les formulará el Operador Judicial sobre los hechos y el petitum del libelo. Comuníquesele.

Prevéngase a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Requírase a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes. Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el interrogatorio de parte y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

SEPTIMO: Téngase al doctor **MARTIN LEONARDO TOBIAS JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92230785 de Tolú y T. P. No 236780 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señora ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

OCTAVO: Téngase al doctor **DAVID FRANCISCO NAVARRO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.968 de Bogotá y T. P. No 207397 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señor OSCAR DE JESUS MEJLA HERNANDEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos”.

1.2. El apoderado de la parte ejecutada, el 01 de diciembre de 2022, Doctor MARTIN TOBIAS JULIO., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra esa providencia, para que se revoque o modifique la decisión, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

1.2.1. Que se no se tuvo en cuenta la contestación del codemandado RAUL ANOTNIO ZULUAGA NAVARRO, pese a que la contestación de la demanda fue dentro del término de ley, por no señalarse en la parte resolutive del auto recurrido la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda ni mucho menos reconocerle personería jurídica. Situación que estaría cercenando los derechos y garantías de orden constitucional, tales como igualdad, derecho al defensa debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2.2. Solicita a través del recurso, revoque o modifique el auto del 25 de noviembre de 2022 y en consecuencia se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor RAUL ANOTNIO ZULUAGA NAVARRO y se sirva tener por contestada en los términos de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso horizontal fue presentado dentro del término legal, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

El código general del proceso, nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318 el cual textualmente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El despacho estudiando el expediente y las respectivas actuaciones procesales, da cuenta que a la parte ejecutada le asiste la razón al manifestar que la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 no le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado del señor RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, teniendo en cuenta que solo reconoció personería jurídica al apoderado judicial en el literal SEPTIMO a favor de la señora ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, por tanto este despacho pasaría hacer la respectiva corrección.

Ahora, el juzgado, no comparte la apreciación del abogado recurrente, cuando señala que no se tuvo en cuenta la CONTESTACION DE LA DEMANDA, toda vez que, si bien esta unidad judicial omitió reconocer personería jurídica frente al demandado Raúl Zuluaga Navarro, nunca plasmó en la parte considerativa ni resolutive que no se tendría por contestada la demanda respecto a él ni de ninguna de las partes, efectivamente el despacho constato al momento de proferir el auto recurrido se percató que fue presentada en tiempo y de esa manera procedió a fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, ordenando igualmente citar a los demandados, sin omitir algún de ellos. Por manera que, se accederá a la petición de modificación planteada en el presente recurso de reposición en el sentido de reconocer personería jurídica para actual al doctor MARTIN TOBIAS JULIO

como apoderado judicial del señor RAL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO. Lo anterior, por cuanto el auto recurrido resolvió varias peticiones.

Vale señalar, que esta judicatura también corregirá el literal QUINTO por cuanto señaló el amparo de pobreza a favor del demandante, siendo correcto a favor del DEMANDADO, OSCAR DE JESUS NEJIA HERNANDEZ.

Frente a la petición del recurso de apelación en subsidio de este medio de impugnación, el artículo 321 del C.G.P., señala taxativamente cuales son los autos apelables y de la lectura de cada numeral no se desprende que el caso que nos ocupa sea uno de ellos, por lo que no es procedente concederlo.

Por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 25 de noviembre del 2022 en los literales QUINTO Y SEPTIMO los cuales quedaran así:

***“QUINTO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado a favor del demandado OSCAR DE JESUS MEJIA HERNANDEZ y, en consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.*

***SEPTIMO:** Téngase al doctor **MARTIN LEONARDO TOBIAS JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92230785 de Tolú y T. P. No 236780 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señora ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ Y el señor RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos”. Declárese improcedente el recurso de apelación, por las razones planteadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutiérrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d37f2c7f03121701a4764d4f29d6a0c26a288d48548e3ee6cf369e85de39c20**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>